

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 239

Año: 2020 Tomo: 8 Folio: 2312-2330

EXPEDIENTE: 968903 - WILLIAM WILLIAM WILLIAM - AVACA, SILVANA JUDITH - ECHETO, ROSA ADELMA - GARCIA QUIROGA, MALVINA ANGELICA - GUARINO, RAMON NICOLAS - MARCOS, ALBERTO ADRIANO - NOUGUES, GUSTAVO GUILLERMO - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de agosto de dos mil veinte, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "AVACA, Silvana Judith y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc. - Recurso de Casación-" (SAC 968903), con motivo del recurso de casación interpuesto por el defensor de Rosa Edelma Echeto, el doctor Alejandro Zeverín Escribano, en contra del Auto número doscientos cincuenta y tres, del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad. Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Resulta insubsistente la acción penal seguida en contra de Rosa Edelma Echeto por la duración irrazonable del presente proceso?
- 2°) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Auto nº 253, del 21/11/2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad, resolvió: "I) Declarar inadmisible por resultar manifiestamente improcedente, la solicitud de sobreseimiento por irrazonable duración del proceso e insubsistencia de la acción penal, instada por la imputada Rosa Edelma Echeto conjuntamente con su abogado defensor, el Ab. Alejandro Zeverín Escribano (arts. 1° del CPP, 59 inc. 3° a contrario sensu del CP, 75 inc. 22 de la CN y 39 de la Const. Pcial.). II) Tener presentes las reservas de casación y del caso federal formuladas por los peticionantes" (f. 1777).

II. El doctor Alejandro Zeverín Escribano, defensor de Rosa Edelma Echeto, presentó recurso de casación en contra de la citada decisión al amparo del motivo sustancial y formal (art. 468 inc. 1 y 2 del CPP).

Como cuestión previa, entiende satisfechos los requisitos de admisibilidad y reseña los antecedentes de la causa (ff. 1782/1791 vta.).

Estima que los motivos casatorios que invoca para el caso son mixtos pues este agravio reconoce inobservancias de la ley sustantiva y adjetiva. Pero particularmente en cuanto al motivo sustancial, expone que el fallo desconoce las normas constitucionales provincial y nacional y convencionales (arts. 39 y 40 de la CPcial y 75 inc. 22° de la CN que dispone jerarquía constitucional a lo previsto en el art. 8.1 de la CADH). Por ello entiende que carece de fundamento legal y que, en consecuencia, se inaplicó indebidamente el art. 59 inc. 3 del CP. Como motivo formal, denuncia inobservancia de los arts. 1, 3 y conc. de la ley de rito y de las reglas de la sana crítica racional, lo cual evidencia que el fallo carece de fundamento lógico (ff. 1782 vta./1783, 1792).

Al margen de sus agravios referidos a la decisión tomada, sostiene que es ilegal la participación del querellante particular -Tribunal de Disciplina Notarial- y, por ello, resulta

irrelevante considerar los argumentos que expuso en esa calidad. Avala esas consideraciones con jurisprudencia que cita, a lo que añade que esos argumentos solo resultan "malas expresiones de deseos" (ff. 1791/1792).

Refiere que el desconocimiento de esta garantía de la imputada reconocida en el sistema jurídico provincial, nacional -constitucional-, interamericano e internacional constituye una inobservancia de la ley sustantiva y adjetiva. Por ello reprocha que el fallo adolece de un "déficit alarmante de fundamentación lógica y legal" y plantea un solo agravio que comprende ambas inobservancias las que, afirma, se influyen recíprocamente (1792). Estima un "cliché" que su pretensión haya sido declarado inadmisible e improcedente y que ella en rigor "no encaja en ninguna de las dos admoniciones". Reseña definiciones de la RAE sobre "improcedente" y de un diccionario jurídico sobre "admisibilidad" (ff. 1792 y vta.).

En función de ello, advierte que la legislación constitucional, penal, interamericana e internacional y procesal local prevén la garantía de que, habiendo transcurrido un plazo irrazonable del proceso sin dictar sentencia, resulta oportuno un planteo como el expuesto que, además, se ajusta al procedimiento de la ley y en especial de la ley procesal.

Afirma que su presentación en modo alguno fue improcedente o inadmisible. Ello es así porque lo contrario lleva a discutir el comportamiento defensivo técnico dilatorio o de uso racional de su parte a través de herramientas jurídica. Aduce que "el ejercicio regular de un derecho no puede constituir falta o delito alguno". Expone que lo de falta viene a cuento por la conducta procesal de la imputada y de la defensa (f. 1792 vta.).

Estima dogmáticas las tres carillas que el fiscal enuncia sobre las incidencias del caso sustanciadas en el marco de la defensa en juicio y las peripecias procesales y sus conclusiones. Destaca que no se resaltó allí que su objeción a cuestiones importantes fueron atendidas, por ejemplo, la detención arbitraria ordenada a su defendida. En ese marco, considera desacreditada la afirmación que refiere que numerosos planteos y la intencionalidad dilatoria de la defensa en este proceso.

Advierte que resulta contradictorio afirmar a la vez que esos planteos resultaron en el marco de la defensa en juicio y el debido proceso y luego *susurrar* un uso dilatorio de sus facultades (f. 1792 vta.).

Detalla que ello se identifica con prácticas inquisitivas aplicadas a la valoración de la declaración del imputado (ff. 1792 vta.).

Niega que el caso represente un complejo asunto, con lo cual, ese criterio no se observa en él. Entiende que en todo caso hubo actuación morosa de la administración de justicia lo que debe ponderarse bajo la pauta "actuación del tribunal". Dentro del criterio referido al comportamiento del imputado y tal como lo afirma el fiscal, estima que las instancias presentadas deben leerse en clave de derecho de defensa (f. 1792 vta./1793).

Asevera que su asistida tenía derecho a presentar su petición y otros recursos. Así, dice, el juicio apresurado e interesado no resulta justo y luce más como un empuje ilegal hacia un proceso en el cual no solo el estado se desinteresó. Sobre ello, apunta que entre el 2008 y el 2013 la causa estuvo paralizada (f. 1793).

Enfatiza que no es de recibo el razonamiento que refiere que el tribunal está a cargo de "la famosa" causa del Registro "y que se haya designado por el Superior, a esa cámara para cuestiones de delito complejo, como disculpa, porque eso tendría que ser como argumento, para que un juicio, que tenga relación con la Mega Causa, que ni es el sustrato ni el objeto de este". Así expresa que este proceso no es complejo y resulta aberrante que no haya tenido resolución en quince años.

Estima arbitraria esta resolución y se pregunta cómo puede una persona, profesional, que goza del principio de inocencia integrar quince años un proceso en su contra, proceso que puede acarrearle un probable perjuicio de suspensión en el ejercicio profesional (f. 1793).

Reitera que la actividad defensiva ejercida no fue reputada o sancionada como dilatoria. Hace consideraciones en orden a la calificación de arbitraria de la sentencia (f. 1793).

Estima que en el caso el tribunal señala que no dan las condiciones para resolver el

sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal; pero, observa, tampoco se dan las que a su criterio son condiciones para su denegación. Afirma que esto es así "porque los datos de procedencia han de ser objetivos y lo son los argumentados", cuando en el fallo la cámara se valió de datos subjetivos, esto es, meras elucubraciones dogmáticas, pero con la solvencia de la lógica, la experiencia y demás elementos constitutivos de la sana crítica racional (f. 11793 y vta.).

Por lo expuesto, solicita se conceda la casación y se disponga sobreseer a la imputada en razón de concurrir en el caso concreto la insubsistencia de la acción penal (f. 1793 vta.). Hace reserva del caso federal y de presentar el caso ante la CIDH (f. 1793 vta.).

III. En primer lugar, cabe señalar que el agravio traído por el quejoso, concerniente a la vulneración de la garantía de la duración razonable del proceso, encarna *prima facie* un gravamen irreparable.

Ello es así pues, en la medida en que se haya excedido efectivamente el lapso razonable para obtener un pronunciamiento, se habrá conculcado en forma concreta esta garantía, y la mera continuación del proceso importará un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido. Es entonces en este preciso sentido que hemos sostenido que la decisión en crisis sí resulta equiparable a la sentencia definitiva exigida por la ley ritual como requisito de impugnabilidad objetiva (TSJ, Sala Penal, "Amaranto", S. nº 38, 21/5/2004; entre otras; cfr., CSJN, "Barra", 9/3/2004).

IV. Luego de reseñar las constancias de la causa y fijar los parámetros sobre los cuales cabía resolver la cuestión –ff. 1668/1674-, la cámara del crimen no acogió el planteo de la insubsistencia de la acción penal pues no se verificaba en el caso bajo examen vulneración de la garantía de duración razonable del proceso.

A esos efectos, inicialmente recopiló la normativa constitucional, convencional y legal que la contempla. Sobre esa base consideró que la jurisprudencia y la doctrina en la materia coinciden que "los parámetros y criterios que deben tenerse en cuenta para evaluar la

razonabilidad del plazo de duración del proceso, son, por un lado, la complejidad del asunto, por el otro, la actuación del tribunal, y como tercer eslabón, el comportamiento del imputado, los que, a su vez, deben ser valorados conjuntamente y contextualizados atendiendo a las circunstancias concretas de cada causa".

En ese sentido, precisó que "el tiempo insumido para la tramitación del proceso, no resulta por sí suficiente para tornar operativa la garantía examinada sino que, para ello, es necesario que se cumplimenten los restantes requisitos mencionados".

Sobre el caso concreto, apuntó que "el examen del devenir del presente proceso como consecuencia de la actuación llevada a cabo por las partes intervinientes, ya detallado pormenorizadamente por el señor fiscal de cámara *ut supra*, al que nos remitimos en honor a la brevedad, permite concluir que el planteo formulado por el defensor Zeverín Escribano y su defendida, la imputada Echeto, debe ser declarado inadmisible por resultar manifiestamente improcedente" (f. 1774).

Observó que "si bien, han transcurrido casi doce años desde el inicio de la causa, contrariamente a lo sostenido por los peticionantes, nos encontramos frente a una investigación que lejos de poderse tildar de sencilla, como aluden, es altamente compleja" (f. 1774).

Justificó esa conclusión en que "forma parte de una de las numerosas líneas que integran la denominada 'Mega Causa del Registro de la Propiedad', conformada por más de cincuenta causas conexas a la presente, las que constituyen en sí un único proceso, en el que los hechos investigados forman parte de una trama delictual intrincada, que involucra múltiples maniobras, numerosos inmuebles objeto de las mismas, gran cantidad de imputados, entre ellos, escribanos públicos, martilleros públicos, abogados, por lo que ha resultado imperioso recabar y valorar cuantioso material probatorio".

Frente a ello, reparó que la causa no tuvo avances de importancia entre 2008 y 2013. Sin embargo, destacó que a partir de allí "se observa una constante, continua y diligente actividad

de parte del órgano investigador, quien impulsó procesalmente la investigación sin interrupción, advirtiéndose que desde el mes de mayo de 2013 hasta el mes de junio del año 2015, en que finalmente se amplió la imputación de la nombrada Echeto y se dispuso su detención, se ofició a numerosos organismos solicitando informe (Tribunal de Disciplina Notarial, Colegio de Escribanos, Registro General de la Provincia, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Juzgado Federal Nro. 01, Fiscalías Federales Nro. 01 y 02, Dirección General de Catastro, Comuna de Unquillo, Comuna de Parque Siquiman, Policía Fiscal, etc.), se practicaron allanamientos, se receptaron diversos testimonios, se solicitaron actuaciones ad effectum videndi a distintas Fiscalías de Instrucción, se practicaron informes a través de la Dirección de Policía Judicial (Sección Grafocrítica, Gabinete de Análisis y Procesamiento de las Telecomunicaciones) y se secuestró documentación varia, fundamental para la investigación que se llevaba a cabo" (f. 1774 vta.).

Esto último, apreció, evidenciaba "el enérgico interés del Estado provincial en la persecución penal de los ilícitos objeto de la presente causa" (f. 1774 vta.).

Para la cámara no era menor que "... amén de formar parte del megaproceso arriba señalado, con las consecuentes dificultades probatorias que ello implica, simultáneamente a la iniciación y tramitación de los presentes, la imputada Echeto era investigada por el mismo fiscal instructor en otras causas, también integrantes de la misma megacausa, por sucesos que habrían acaecido coetáneamente a los que aquí se le endilgan". Así, recordó que "en autos "Brochero, Carlos Pedro y otros p.ss.aa. tentativa de estafa, etc.", SAC 921507 y su acumulado SAC 938426, se le atribuyen hechos que habrían acaecido entre abril del año dos mil dos y diciembre del año dos mil cuatro, en tanto que en autos 'Coudray, Matilde Rosa y otros p.ss.aa falsificación de instrumento público, etc.' (SAC n° 968311), se le imputan hechos que habrían acaecido en el mes de diciembre del año dos mil cinco, causas actualmente elevadas a juicio" (ff. 1774 vta./1775).

Frente a ello, observó "un accionar diligente por parte de los distintos operadores judiciales

que han tenido intervención en el presente proceso, hallándose pronto a iniciar el plenario" (f. 1775).

Finalmente, expuso que "en relación con el comportamiento asumido por la imputada, debe atenderse a que desde el inicio de la investigación no se verifica conducta alguna de su parte y/o de su defensor, tendiente a instar un pronunciamiento de los órganos judiciales sobre los extremos objetivos y subjetivos de las imputaciones jurídicas delictivas, más allá de la búsqueda de finalización del proceso con el dictado de un sobreseimiento por prescripción de la acción penal y el actual planteo de insubsistencia de la acción penal". Sumado a ello, recordó "los innumerables planteos efectuados por el defensor y la imputada, que si bien, como lo afirma el Sr. Fiscal de Cámara, se enmarcan incuestionablemente dentro del 'derecho de defensa', necesariamente trajeron aparejadas demoras en el proceso" (f. 1775). Funda su conclusión en jurisprudencia del mismo tribunal –incluso con distinta integraciónproducida frente a idénticos planteos defensivos que cita, cuyos argumentos reproduce; ello especialmente en lo referido al carácter bilateral de la garantía en tanto también ha sido dispuesta en favor de la víctima y -mediatamente- el interés de la sociedad toda en la aplicación de la ley. Tales cuestiones las vincula con la referida complejidad de la cámara y con la posible actividad dilatoria que puede mostrar la acusada, particularmente, cuando la causa esta a las puertas del juicio oral, que configura un paso relevante para su cierre definitivo (ff. 1775/1776 vta.).

En función de lo dicho, consideró que "lejos de advertirse un desinterés por parte del Estado en la persecución del ilícito investigado, una vez superada la dificultosa tarea de recabar el material probatorio necesario para arribar a una conclusión en cuanto a la sospecha que pesaba sobre la prevenida Echeto, el proceso cobró impulso, el que se mantuvo constante hasta esta instancia". Asimismo, destacó que "los querellantes particulares continuaron poniendo de manifiesto su interés en la resolución de la causa, al punto de ofrecer prueba durante los actos preliminares del debate, tal como lo hizo el Tribunal de Disciplina

Notarial, a través de su apoderado, a ff. 1514/1518 vta".

En consecuencia, estimó que según las circunstancias de la causa "la duración del proceso se encuentra dentro de parámetros razonables".

En ese contexto, consideró que no era menor que el inicio del debate lucía inminente, siendo que, además, "la conducta procesal de la imputada no ha puesto de manifiesto la intención de obtener una pronta resolución de su situación jurídico procesal, sino que, a través del ejercicio del derecho de defensa y mediante presentaciones y planteos que estimó convenientes, generó demoras inevitables en la tramitación del proceso".

Por todo lo expuesto, concluyó que "de ningún modo, la actuación llevada a cabo por los órganos estatales ha violentado garantía constitucional alguna conculcando el derecho de la imputada de obtener un pronunciamiento judicial en un término razonable" (ff. 1776 vta./11777).

V.1. Con relación a la garantía de la duración razonable del proceso penal esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse en numerosos precedentes ("Andreatta", S. n° 14, 21/3/2003; "Amaranto", S. n° 38, 21/5/2004; "Annone", S. n° 298, 22/11/2007, entre otros), en los cuales se revisó el sentido y alcance de este derecho fundamental en los distintos estratos legislativos que le han dado recepción de modo equivalente a pesar de su diferente terminología: a nivel constitucional mencionado en distintos tratados internacionales (art. 75 inc. 22°, segundo párrafo de la Constitución Nacional; art. 14 inc. 3°, "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 39 de nuestra Carta Magna Provincial y, en lo infraconstitucional, el Código de Procedimientos en materia Penal hizo lo suyo en el artículo 1°, *in fine*.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó también a delinear pautas concretas sobre la observancia de la citada garantía. En efecto, data de 1968 un pronunciamiento señero -"Mattei" (Fallos: 272:188)- que inició una frondosa senda

jurisprudencial, en la que la dimensión del derecho del justiciable a obtener una resolución judicial que decida su situación, en un lapso razonable, fue sucesivamente ajustada a la casuística que se presentara: "Pileckas" (Fallos: 297:486), "Aguilar" (Fallos: 298:50), "Klosowsky" (Fallos: 298:312), "Oñate" (Fallos: 300:226), "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), "García" (Fallos: 305:1701), "Casiraghi" (Fallos: 306:1705), "Bolo" (Fallos: 307:1030), "Frades" (Fallos: 272:188).

La doctrina, por su parte, ponderó el reconocimiento de esta garantía y la dirección y énfasis que en ella puso el Alto Tribunal (Vázquez Rossi, J., "Derecho Procesal Penal", Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1995, T. I, pp. 295/296; Morello, A. M., "El proceso justo -Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994, pps. 366 y 385/386; Bidart Campos, G., "Aspectos constitucionales del juicio penal", LL 133-414, y "Debido proceso y 'rapidez' del proceso", ED 80-704; Gozaini, O., "El derecho a la celeridad en los procesos", ED. 157-190; Creus, C., "El principio de celeridad como garantía del debido proceso en el sistema jurídico-penal argentino", LL 1993-B, pps. 894/897).

V.2. A lo largo de sus precedentes jurisprudenciales que resolvieron planteos vinculados a esta materia, esta Sala Penal ha sido constante en dar forma a los presupuestos que tornan operativa la garantía que examinamos tomando como base para su desarrollo una revisión legislativa, jurisprudencial y doctrinaria (TSJ, Sala Penal, "Andreatta", S. n° 14, 21/3/2003; "Amaranto", S. n° 38, 21/5/2004; "Annone", S. n° 298, 22/11/2007; "Tarifa", S. n° 355, 22/12/2008, entre otros).

En particular, la evolución jurisprudencial que nuestro Alto Cuerpo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales competentes en materia de derechos humanos – Tribunal Europeo de Derechos Humanos – han seguido sobre el alcance del derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, resulta constante respecto a las pautas articuladas para determinar el alcance de dicha garantía, su aplicación a los casos y la determinación de las consecuencias que acarrea su vulneración.

En lo sustancial, se sostiene que la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios obedece "al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal" (CSJN, "Mattei", cit. considerando 10)

V.3. En general, la interpretación de la expresión plazo razonable del proceso importa la revisión de las circunstancias que condicionaron la cantidad de tiempo transcurrido en la causa y si estas justifican o no la demora. El mero transcurso de un tiempo determinado o determinable en sí mismo no habilita la operatividad de la garantía si todavía es posible estimarlo razonable o adecuado a las características del proceso en cuestión.

Los órganos jurisdiccionales citados no han elaborado una dogmática rígida para la determinación del tiempo que resulta adecuado para satisfacer la garantía, esto es, no han cuantificado en abstracto la cantidad de años que deben transcurrir.

Al respecto, recuérdese que la Corte en uno de sus fallos cimeros en la materia, con cita de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Suprema de los Estados Unidos respectivamente, destacó que "no existen plazos automáticos o absolutos, y que, además, la inobservancia de los plazos de derecho interno no configura, por sí, una violación al art. 6, inc. 1°, de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), sino solo un indicio de morosidad... ningún lapso puede ser considerado *per se* como violatorio de la garantía". Ello, afirma el Alto Cuerpo, no obsta a la consideración de las pautas que deben dirimir esta clase de cuestiones vinculadas a la necesidad de "una referencia extremadamente detallada de los pasos de tramitación concretos que pudieron haber motivado el retraso del trámite judicial" siendo que en este marco de análisis "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" ("Kipperband", voto en disidencia de Petracchi y Boggiano, 16/3/1999, "Barra", 9/3/2004; "Madina", 28/5/2013; "Ramos", 15/12/2015, *Fallos:* 336;495,

Fallos, 338;1538).

En cuanto a los topes mínimos y máximos del cómputo de tiempo en que se asienta la garantía de duración razonable del proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que ellos se deben apreciar "en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito" (cf. CorteIDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, 1/02/2006, Serie C No. 141, párr. 129; también en *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12/11/1997, Serie C No. 35, párr. 70; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 7/09/2004, Serie C No. 114, párr. 168).

Como correlato de dicho marco, y según la reseña de jurisprudencia apuntada anteriormente, la Corte Suprema ha intervenido con motivo de esta garantía tanto en procesos aun abiertos, esto es, sin que se hubiera dictado sentencia, así como también en causas en las que medie condena o absolución, pero que fueron sometidas a una ajetreada o injustificadamente prolongada etapa impugnativa que les negaba toda posibilidad de adquirir firmeza (conf. CSJ, "Farina", 26/12/2019).

A su vez, también se indicó que los tribunales frente a la inobservancia de las formas esenciales del proceso puede anular lo actuado e incluso retrotraer el proceso a etapas ya precluidas. Pero si una decisión del estilo importa rigorismos excesivos, consideraciones rituales insuficientes, o procesos de desmesurada duración, opera la garantía y habilita el reclamo (cfr., Carrió, A., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2000, pág. 526, CSJN, "Mattei", cit., "Aguilar" 9/6/1977; "Casiraghi", 22/11/1984). Tal condición muestra la necesidad no solo de efectuar un examen retrospectivo sobre el tiempo transcurrido sino también prospectivo, esto es, sobre el tiempo que falta transcurrir para la conclusión del proceso.

V.4. Del mismo modo, la justificación del plazo transcurrido dependerá del examen de los

elementos que surjan del caso concreto. En particular, los precedentes del Alto Cuerpo no hacen un recuento exhaustivo de las propiedades que hacen razonable la demora judicial, ni tampoco estipulan el modo en que el juez debe asimilarlos, siendo que -como se adelantó- ello dependerá de las circunstancias que condicionaron la sustanciación de la causa judicial.

A pesar de ello, es posible enumerar una serie de factores que repetidamente han sido estimados jurisprudencialmente y que resultan reveladores de un atraso razonablemente motivado o no. Así, la indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento mínimamente obliga a revisar "la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia" (CSJN, "Ramos", cit.; "Richards").

En similar sentido, siguiendo jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ensambla tales elementos de un modo más sintético al sostener que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: (a) la complejidad del asunto, (b) la actividad procesal del interesado y (c) la conducta de las autoridades judiciales" (Cf. TEDH, "Motta", Sentencia del 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Ruiz Mateos c. España, Sentencia del 23 de junio de 1993, Series A No. 262, párr. 30)" (cf. Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 72; Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 175; también CSJN, "Richards", 31/8/2010; "Santander", 28/10/2008).

Vemos así que junto a la complejidad del asunto y la actuación del tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema, han reparado en el comportamiento del acusado que reclama una decisión tempestiva. El Alto Tribunal ha insistido en que aquél no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para justipreciar la razonabilidad del

tiempo insumido en el proceso (CSJN, "Mattei", cit.).

Por lo demás, no es menor que la actividad de la parte (sea el imputado o el querellante particular) condiciona también la de los órganos judiciales quienes en muchas ocasiones actúan a su requerimiento, circunstancia que se incluye en el marco de las pautas enunciadas precedentemente.

V.5. En cuanto al cauce procesal a través del cual se hace efectivo este resguardo fundamental, la solución provista por la Corte Suprema ha variado. En algunos casos fue el instituto de la prescripción por insubsistencia de la acción penal. Ello no significa, empero, que ambos institutos sean equiparables en sus presupuestos de procedencia. Es que la prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad, mientras que la acción penal deviene insubsistente atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia. En otros casos -la mayoría de ellos- la CSJN hizo efectiva la garantía dictando ella misma u obligando al tribunal inferior a dictar un pronunciamiento que finiquitara el trámite ("Barra", cit.; "Baliarda", *Fallo* 301:197; "Villada de García", *Fallo* 294:131).

VI. Ahora bien, el recurrente trae a estudio si el tribunal inobservó la garantía referida a la duración irrazonable del proceso. Argumenta en contra de ello que existen datos tangibles y objetivos, como es el paso de quince años desde el inicio de la causa llevada en su contra, que justifican su procedencia. Pero también evalúa, de modo adverso al contenido de la decisión judicial, el alcance de cada una de las pautas allí señaladas.

No obstante, adelanto que la pretensión recursiva debe rechazarse en esta instancia, por cuanto el caso no se ajusta a los presupuestos de esta garantía conforme los estándares jurisprudencialmente delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos.

VI.1. Según esos presupuestos, la cantidad de tiempo transcurrido en el proceso es solo un indicador de la posible demora, pero esta puede encontrarse justificada por las condiciones que la motivan. A esos fines, se enuncian los elementos del presente proceso sobre los cuales versará el examen del caso concreto.

Entre las constancias de la causa detalladas analíticamente por el tribunal –ff. 1668/1774-, se consigna lo siguiente:

i. El doctor Alejandro Zeverín Escribano y la imputada Rosa Edelma Echeto solicitaron el sobreseimiento de la nombrada por violación de plazo razonable del proceso penal incoado en su contra según lo dispuesto en las normas previstas en los arts. 1, último párrafo, 3 y concordantes del CPP, 39 y 40 de la C.Pcial., 75 inc. 22° de la CN, 8.1 de la CADH y art. 6.1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que, según refirió, recepta la Constitución Nacional. En ese marco, invocó la insubsistencia de la acción penal.

En la reseña de su petición, el defensor y la acusada indicaron:

"los hechos objeto del presente, conforme la requisitoria fiscal de elevación a juicio, habrían acontecido en el mes de diciembre del año dos mil cinco, expresando que ambos se encuentran prescriptos... según las constancias de autos, con fecha 11/12/2017, la causa se elevó a juicio, once años después de su inicio. Que desde el inicio de la presente causa han transcurrido dieciocho años y diez meses y hasta el decreto que fija la audiencia de debate, dieciocho años y once meses, lo cual supera ampliamente la condena en abstracto que se le podría aplicar a la imputada, violentando de esta manera sus garantías constitucionales. Que por tal motivo, se encuentra en trámite la excepción de previo, por prescripción, por ante la SCJN, por lo que se entiende que las decisiones judiciales deben ser prudentes, por lo que sumada esa cuestión que eventualmente podría dar por extinguidas las acciones penales, más la presente, aparece como plausible la suspensión de fecha de audiencia... tampoco puede achacarse a la imputada la demora en la resolución de la causa, señalando que la CIDH en el

caso "Alban Cornejo y otros v. Ecuador" por sentencia del 22/11/2004 dejó sentado jurisprudencialmente que "el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley"... la CSJN en autos "Mattei, Ángelo", sostuvo que los principios de progresividad y preclusión constituían instrumentos procesales concretos para evitar la duración indeterminada de los procesos, indicándose "... obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal..."... no existe en autos ni una sola llamada de atención a la defensa por parte de los tribunales por presentaciones catalogadas de dilatorias o maliciosas, viniendo a cuenta la cita de que el ejercicio regular de derechos no pueden considerarse faltas o delitos... la causa en su sustrato, trámite y tramado, según la acusación fiscal, puede catalogarse sumamente sencilla, carente de complejidad. Que en esta causa, se ha fijado, de pronto y luego de presentaciones de la imputada, hoy en trámite y no desechadas, por ante la SCJN, prescripción de la acción penal, una fecha de audiencia y este acto procesal no puede ser causal de inadmisión de la insubsistencia que se plantea... por ende, no resulta de recibo, que la fijación de una fecha de audiencia, luego de tanto tiempo, se considere como una exención al incumplimiento por parte del Estado, de su deber de administrar justicia en un plazo razonable, mencionando que conforme las pautas fijadas por la CIDH, tomadas de las establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total de procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme... después

de haber sufrido la nombrada, de forma irrazonable casi dieciocho años y once meses de proceso sin arribar sentencia alguna, se encuentra su salud deteriorada informando que podría imponerse inclusive una incapacidad para estar en juicio, cuestión que se informa y no se alega para no complicar el planteo formulado... no solo la presente causa en su acción penal se encuentra prescripta y en trámite por ante la SCJN sino además incursa la actividad judicial denunciada que motiva el sobreseimiento instado. Tras ello apuntan jurisprudencia y doctrina en apoyo a lo solicitado... es la progresiva pérdida de interés social en la persecución del delito y por lo tanto parte del momento de la declaración de sospecha sobre el imputado y se funda en el derecho del imputado a verse libre de cargo y de las restricciones del proceso en un plazo razonable y que surge en la presente causa el paulatino y progresivo desinterés del Estado Provincial en la persecución penal. Así se encuentra vencido el plazo establecido por el art. 1 CPP".

Peticionó además, la suspensión de la audiencia fijada para el día 6/11/2019 y la revocación del proveído que la dispuso. Finalmente, hizo reserva de casación para el caso de una resolución desfavorable (ff. 1646/1652 vta.).

- *ii*. El fiscal de cámara evacuó la vista corrida. Como cuestión preliminar, al igual que la defensa y el tribunal enmarcó el planteo en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales que lo rigen. También estimó lo presupuestos fijados por este Tribunal, siguiendo precedentes de la Corte, en función de los casos resueltos. Así estimó :
- "a) La etapa procesal en que puede invocarse la garantía, ya que los distintos pronunciamientos de la Corte muestran que se han tratado de procesos que llegaron a la máxima instancia aún abiertos, esto es, sin que se hubiera dictado sentencia, o de causas en las que medio condena o absolución, pero que fueron sometidas a una ajetreada o injustificadamente prolongada etapa impugnativa que les impedía adquirir firmeza. b) Configurada alguna de las situaciones señaladas, el punto de inflexión finca en la observación o inobservancia de las formas esenciales del proceso, situación en la que el Tribunal puede

anular lo actuado e incluso retrotraer el proceso a etapas ya precluidas. En caso contrario, de tratarse de rigorismos excesivos, consideraciones rituales insuficientes, o proceso de desmesurada duración opera la garantía y habilita el reclamo. c) En tercer lugar, en cuanto al cauce procesal a través del cual se hace efectivo este resguardo fundamental, la Corte ha variado, en "Mozzatti" (300:1102), fue a través del instituto de la prescripción por insubsistencia de la acción penal, mientras que en la mayoría de los casos solucionó dictando ella misma u obligando al tribunal inferior a dictar un pronunciamiento que finiquitara el trámite. d) Como parámetros para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la complejidad del asunto y la actuación del tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la CSJN y de nuestro TSJ, han reparado en el comportamiento del acusado que reclama una decisión tempestiva. No es ocioso aclarar que no se trata de un derecho del imputado a ser liberado sin más de toda responsabilidad, una vez transcurrido el lapso reputado como prudente. Por el contrario, quien pretende ampararse en esta garantía debe haber puesto de manifiesto una actitud acorde con lo que peticiona, esto es, haber utilizado los medios procesales que tenía a disposición para provocar la decisión cualquiera sea su sentido, condenatorio o exculpatorio- que pusiera fin a la situación de incertidumbre y restricción propia del trámite".

El fiscal de cámara evalúa esos presupuestos en función de los antecedentes de la causa que enuncia, a saber:

- "1. La presente causa se inició el 30/11/2007 a partir de la denuncia formulada por el abogado Eduardo Humberto Calderón Arce, como apoderado de María Magdalena Ferreiro y Nélida Adela Ferreiro (ff. 1/2).
- 2. En fecha 3/12/2007 se dictó el decreto de imputación de Echeto p.s.a falsificación ideológica de instrumento público (arts. 293 del CP y 306 *in fine* del CPP), y se ordenó la acumulación a los autos P-25/03 en los que Echeto se encontraba imputada p.s.a falsedad material de instrumento público que tramitaba en la F.I. Dtto. III Turno 4º (f. 14). El 7/12 de

ese año se remitieron a la F.I. Dtto. I Turno 5º donde tramitaba la causa del Registro (f. 15).

- 3. El 19/12/2007 se ordenó recibirle declaración a Echeto como imputada para el día 11/2/2008 (f. 24), medida que fue suspendida por la instrucción porque restaba prueba por diligenciar (decreto de f. 47).
- 4. El 28/4/2008 el apoderado de las afectadas presentó la constitución en querellante particular, calidad que le fue admitida en la misma fecha (ff. 99/102) y ratificada por la instrucción el 3/6/2015 (fs. 494).
- 5. El 17/5/2013, con motivo de lo dispuesto en la Instrucción Particular nº 2/13 de Fiscalía General del 8/3/2013, se resolvió remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación de Casos Complejos (f. 115).
- 6. En fecha 4/6/2015 el doctor Alejandro Zeverín, como abogado defensor de la sindicada Echeto, planteó como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, que tramitó como incidente bajo el nº de SAC 2338493 (f. 499). Fue remitido al Juzgado de Control nº 7 el 16/6/2015 (f. 517). Actualmente, según el último escrito presentado por el defensor, el incidente se encuentra en la CSJN.
- 7. El 15/6/2015 se decidió imputar y convocar a prestar declaración a Echeto p.s.a falsedad ideológica continuada y reiterada -6 h- (f. 501). Ese mismo día la inculpada prestó declaración (f. 504/509). Además, se decretó su detención a tenor del art. 272 en función del 281 del CPP (f. 502). El defensor planteó en el mismo acto la nulidad de los decretos de imputación y detención y reiteró que se encontraba pendiente de resolución la excepción de prescripción (f. 510). La detención se realizó en la sede de la F.I. Dtto. I Turno 1º el mismo 15/6/2015 (f. 534). El día 22/6/2015 el fiscal de instrucción remitió el pedido de nulidad de los decretos de imputación y detención al J.C. nº 7 que tramitó como incidente bajo el número de SAC 2398048 (ff. 635, 773/774).
- 8. En fecha 1/7/2015, Gonzalo Echenique Frías, como apoderado del Tribunal de Disciplina Notarial, solicitó participación como querellante particular (ff. 737/738), siendo admitido en

tal carácter a f. 757.

- 9. El día 2/7/2015, mediante Auto nº 90, el Juzgado de Control nº 7 ordenó el recupero de libertad de la encartada Echeto (tramitó como incidente "Control Jurisdiccional" con nº de SAC 2354849), medida que fue apelada por el fiscal de instrucción y elevada a la Cámara de Acusación (f. 759).
- 10. El 14/12/2015 el doctor Zeverín presentó un escrito solicitando la nulidad del decreto que le ordena a la escribana pública Echeto la presentación de los Protocolos Notariales de los años 2005 y 2007 y el libro de intervenciones nº 12, por afectar la garantía constitucional de no declarar en contra de sí misma (ff. 984, 989/990). El 29/12/2015, el nombrado interpuso un pronto despacho para que se le resuelva el planteo de nulidad de dicho decreto (ff. 1091/1092), cuestión que fue rechazada por el F.I en el proveído de fecha 5/2/2016 y remitida al Juzgado de Control nº 7 (ff. 1101/1102).
- 11. En fecha 5/2/2016 se dictó el requerimiento fiscal de citación a juicio (fs. 1111/1132). El 19/2/2016 el defensor planteó la oposición (fs. 1138/1150). El día 11/12/2017, el Juzgado de Control nº 7, mediante Auto nº 199, confirmó la acusación y elevó la causa a juicio en contra de Rosa Edelma Echeto p.s.a. falsedad ideológica continuada –5 hechos- en concurso real (art. 293 del CP, ff. 1181/1209). El abogado apeló el decisorio con fecha 20/12/2017 y nuevamente esgrimió que se encontraba pendiente de resolver el planteo de prescripción (ff. 1211/1213). El 22/10/2018, por Auto nº 632, la Cámara de Acusación rechazó la apelación por ser sustancialmente improcedente (ff. 1222/1228). Contra dicha resolución el defensor presentó recurso de casación generando el incidente SAC 7757831 (ff. 1478/1486). La misma cámara lo declaró formalmente inadmisible por no ser una resolución objetivamente casable (Auto nº 737, del 5/12/2018). El letrado cuestionó el proveído interponiendo recurso de queja ante el TSJ (f. 1505). Se generó el expediente SAC 7828648 (ff. 1535/1542), subsidiariamente solicitó que se trate la excepción de prescripción planteada oportunamente. La Sala Penal del TSJ resolvió desechar la queja en el Auto nº 13 de fecha 11/2/2019 (ff.

1563/1568). Finalmente, planteó recurso extraordinario (ff. 1572/1590; SAC 7972536), el cual también le fue denegado por la misma Sala mediante Auto nº 129 de fecha 9/4/2019 que lo declaró formalmente inadmisible por ausencia de objeto recurrible y arbitrariedad (ff. 1598/1602).

- 12. En relación al "Control Jurisdiccional" que tramitó bajo el SAC 2354849, como ya se dijo, el auto nº 90 dictado el 2/7/2015 por el Juzgado de Control nº 7 que dispuso el recupero de la encausada, fue apelado por el fiscal de instrucción (ff. 1274/1277) pero también por el abogado defensor (ff. 1278/1279), quien a la postre solicitó la suspensión de la audiencia oral fijada por la Cámara de Acusación para el día 22/9/2015 por su intervención en otra causa (f. 1289).
- 13. Por otro lado, el "Incidente por nulidad" (SAC 2398048, f. 1296) fue resuelto por el Juzgado de Control nº 7 en el Auto nº 134 de fecha 2/9/2015, homologando los decretos de imputación y detención dictados en su oportunidad por el fiscal de instrucción (ff. 1305/1309). Decisión que también fue cuestionada por el abogado Zeverín en el recurso de apelación obrante a ff. 1312/1313).
- 14. La excepción de prescripción (incidente SAC 2338493), al ser rechazada por el fiscal de instrucción(ff. 1330/1331), fue remitida al Juzgado de Control nº 7 expidiéndose también en sentido negativo en el Auto nº 131 de fecha 31/8/2015 (ff. 1368/1379). Resolución apelada por el letrado (ff. 1384/1386).
- 15. El 10/5/2015 la Cámara de Acusación fijó una única audiencia para tratar las apelaciones de los tres incidentes para el 1/12/2015 (f. 1397). El abogado defensor solicitó la suspensión de dicha audiencia, que se fijó para el 3/3/2016 (ver certificado de f. 1402 y el decreto de f. 1403). Luego, solicitó la suspensión de esa nueva audiencia (ff. 1404/1405), lo que fue denegado en la Cámara de Acusación, manteniéndose la fecha (f. 1411).
- 16. Con fecha 29/11/2016, mediante Auto nº 691, la Cámara de Acusación confirmó los autos apelados nº 90, 134 y 131 (ff. 1422/1429). El letrado, presentó casación contra dicho auto,

generando el SAC n° 3416049 (ff. 1434/1440), y la Cámara de Acusación en el Auto n° 806 del 29/12/2016 declaró el recurso formalmente inadmisible por extemporáneo (f. 1442).

17. Encontrándose firme la acusación (Auto nº 199 del Juzgado de Control nº 7, del 11/12/2017), la causa se elevó a juicio (f. 1450). Radicados por ante la Cámara 10^a en lo Criminal y Correccional, con fecha 1/11/2018 se dictó el Auto nº 145 que la clasificó como "compleja", asignó la jurisdicción colegiada y se dictó la citación a juicio (f. 1452).

18. Al ser notificado, el doctor Zeverín solicitó la recusación sin causa del Vocal Rodolfo Cabanillas (f. 1461); pedido que fue rechazado por el tribunal en Auto nº 170 de fecha 7/12/2018 (ff. 1475/1476). Contra tal pronunciamiento presentó casación (ff. 1519/1522; incidente SAC 7913938). La cámara décima en Auto nº 23, de fecha 22/2/2019 declaró inadmisible el recurso dado que la resolución que resuelve un planteo recusatorio lo es sin recurso alguno, de conformidad a lo prescripto en el art. 68 *in fine* del CPP (ff. 1525/1527). El defensor lo cuestionó presentando la queja generando el expediente SAC 7983270 (ff. 1609/1613). La Sala Penal del TSJ en Auto nº 229 del 29/5/2019, desechó el recurso atento que la defensa no ha demostrado el perjuicio que le produce la decisión impugnada que no hizo lugar a la recusación sin causa (ff. 1626/1628).

19. El día 18/12/2018 el tribunal dictó el decreto de ofrecimiento de prueba (f. 1499). En un escrito de fecha 20/12/2018, el letrado planteó reposición por encontrarse pendiente de resolución el recurso de queja contra el Auto nº 737 de la Cámara de Acusación (punto 11) y el planteo de prescripción de la acción (punto 14). Adelantó en esa oportunidad que interpondrá recurso contra el Auto nº 170 que no hizo lugar a la recusación (f. 1505). Con motivo de esa presentación, el tribunal decidió dejar sin efecto la notificación de ese decreto (Auto nº 181 de fecha 27/12/2018, ff. 1511/1512). Posteriormente, se agregó el ofrecimiento de prueba presentado por el apoderado del Tribunal de Disciplina Notarial, doctor Echenique Frías (del día 4/2/2019, ff. 1514/1518). Esta parte la ofreció el 5/7/2019 (ff. 1632/1637); en tanto que el doctor Zeverín lo hizo el 31/7/2019, pero en el mismo escrito hizo reserva de

plantear la nulidad del proceso por estar pendiente en la CSJ la excepción de prescripción (ff. 1640/1641).

20. Finalmente, por decreto de fecha 21/10/2019, el tribunal admitió la prueba y el en punto V) fijó fecha para la realización del debate para el día 6/11/2019 a las 09:00 hs. (f. 1644). Al tomar conocimiento, el abogado solicitó la suspensión de la audiencia y presentó el pedido de sobreseimiento de la acusada por violación de la garantía de duración razonable del proceso". Sobre esa base, el fiscal reflexiona acerca de las razones que justifican los institutos de la prescripción y la insubsistencia de la acción penal. Resumidamente, expuso que "si se repara en que la prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad, mientras que la acción penal deviene insubsistente atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia". De este modo, niega que en el caso que nos convoca se den estos presupuestos".

En particular, sobre la insubsistencia de la acción penal, advirtió que "el detalle de actos procesales que se han ido sucediendo desde el inicio de la causa, dan cuenta de que no es posible hablar de la inacción o falta de interés por parte del Estado en el juzgamiento de este delito, o que hubiera duración irracional del proceso". Por el contrario, señaló que "todo lo antes dicho confirma acabadamente que el tiempo que ha demandado, se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad exigidos por nuestro ordenamiento legal vigente".

Así, recalcó que "la presente causa, forma parte de una de las numerosas líneas que integran la denominada 'megacausa del Registro de la Propiedad', de dificultad extrema, gran volumen, multiplicidad de maniobras presuntamente delictivas y numerosos imputados". A continuación, aludió "al precedente 'Barra' de la CSJN, donde, dice, se ha mencionado de manera expresa que corresponde hacer lugar a la insubsistencia de la acción, '... si no puede predecirse que se obtendrá a corto plazo una resolución definitiva del pleito que ponga fin a

las restricciones que implica el mero sometimiento del recurrente al juicio penal...' (Fallos: 327:327; también en "Egea"; Fallos 327:4815)". Frente a ello, refirió que "en esta causa se encuentra integrado el tribunal, vencido el plazo para ofrecer prueba, y se ha fijado fecha para el desarrollo del plenario". Y agregó que "las otras causas conexas a la presente, en las que también resultó imputada Echeto, han ido avanzando". Así, remitió a las contancias de 'la causa -Coudray- SAC 968311 en la que el Ministerio Público ofreció prueba el 22/12/2017, la cual fue admitida el 28/2/2018 y -Brochero- SAC 921501 que tramita en la Cámara 1º del Crimen, con decreto de apertura a prueba de fecha 31/5/2019. Incluso, en los mencionados actuados -Coudray-, el defensor técnico realizó un planteo idéntico al que aquí se trata, resolviendo el tribunal de juicio en el Auto N° 200 de fecha 20/09/2019 declarar inadmisible la solicitud de sobreseimiento por irrazonable duración del proceso e insubsistencia de la acción penal por resultar manifiestamente improcedente".

El Fiscal recapituló que "los innumerables planteos formulados por el defensor de la acusada

El Fiscal recapituló que "los innumerables planteos formulados por el defensor de la acusada Echeto -que motivaron una serie de incidentes identificados con el correspondiente número de SAC-, los que si bien se enmarcan incuestionablemente en el "derecho de defensa" necesariamente trajeron aparejada la dilación".

Finalmente, apuntó que "no se debe soslayar que la garantía de la duración razonable del proceso tiene la característica de ser 'bilateral', esto es común para el acusado cuanto para la víctima... y, tanto los particulares afectados María Magdalena Ferreiro y Nélida Adela Ferreiro, como herederas del legítimo propietario del hecho signado como 'Primero' (ff. 99/102, 494), como el apoderado del Tribunal de Disciplina Notarial, Gonzalo Echenique Frías (ff. 737/738, 757), han demostrado interés en proseguir con este proceso al constituirse en querellantes particulares".

Expresó que lo narrado revelaba el desarrollo de una continua y compleja actividad procesal motivada en múltiples y variados planteos defensivos. Por ello, advirtió que "han mediado situaciones que encuadren en los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para que se

verifique la garantía bajo análisis, por lo que entiende que la presente solicitud de ningún modo puede prosperar (arts. 14, inc. 3°, ap. c°, del PIDCYP; 8.1 CADH; 75, inc. 22 de la CN, 39 de la Const. Prov., 59, inc. 3° *-a contrario sensu-* del CP y 1 del CPP)".

iv. El apoderado del querellante particular -Tribunal de Disciplina Notarial-, doctor Gonzalo Echenique Frías, sostuvo en referencia a la petición formulada:

"Esta nueva presentación que no sorprende al infrascripto, se acumula, luego de una resolución en firme del Juzgado de Control nº 7, de ff. 1181/1209 en donde, claramente, se describe el devenir del proceso y los delitos imputados, a los escritos presentados desde el año 2007 por el pretenso defensor, todos con resolución desfavorable, cuales son la excepción de previo y especial pronunciamiento por prescripción de la acción penal, hoy aparentemente sujeto a resolución de la CSJN, la nulidad de decretos de imputación y detención de la notaria, el incidente de control jurisdiccional resuelto por la Cámara de Acusación con resultado adverso, la nulidad del decreto que ordenaba la presentación de sus protocolos notariales, años 2005 y 2007 y Libro de Intervenciones Nro. 12, pretensión también rechazada, hasta que llegamos al cinco de febrero del 2016 al dictado de requerimiento fiscal de citación a juicio, enervada por supuesto por la defensa pero definitivamente confirmada el once de diciembre del 2017 por el Juzgado de Control nº 7 y en forma definitiva el veintidós de octubre del 2018 por resolución de Cámara de Acusación, quien por auto, rechaza por sustancialmente improcedente el recurso planteado. Claro está que, no conforme con la mencionada resolución, el insistente letrado plantea recurso de casación ante el TSJ, lo que la Cámara de Acusación lo declara formalmente inadmisible (Auto nº 737 del 5/12/18) y, va en queja ante el Superior Tribunal de Justicia, quien desecha sin más dicho beneficio (Auto nº 13 del 11/2/2018), para por último apelar el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, siéndole denegado el mismo por la misma sala con fecha nueve de abril del corriente año. Además, surge de autos, que el tozudo letrado, tanto por incidente de nulidad, excepción de prescripción y control jurisdiccional, llega ante la Cámara de Acusación, el diez de mayo del 2015, tribunal de grado que, en única audiencia, con fecha veintinueve de noviembre de 2016 confirma los autos apelados que supra hiciéramos mención y luego, ante la casación intentada, este tribunal de grado, lo declara formalmente inadmisible por extemporáneo (ver f. 1442). Ya firme la acusación contra la notaria Rosa Edelma Echeto... la causa se eleva a juicio, se dicta la citación a juicio... se abre a prueba la causa y se produce por las partes el ofrecimiento de prueba, intentando el defensor con claros intentos meramente dilatorios y formalmente rechazados, frenar el normal decurso de la instrucción -apartamiento de un vocal, queja, prescripción, nulidad del proceso-, el tribunal acepta las probanzas ofrecidas por las partes, quedando la causa en estadio de ingresar a juicio oral correspondiente el que fija como fecha de iniciación el seis de noviembre de dos mil diecinueve. Hoy, frenando nuevamente el normal decurso de todo proceso, nos encontramos con este pedido de insubsistencia de la acción penal, fundado en atención, entiendo, en la supuesta inacción o falta de interés por parte del Estado en el juzgamiento del delito ventilado, como asimismo, duración irracional del proceso que el mismo letrado ha ocasionado, ello es palpable en autos, con sus desvaríos argumentales generando incidentes, recursos, apartamientos absolutamente improcedentes. Pero para no entrar...en otros "detalles"... y respetuoso a ultranza, como abogado independiente, del legítimo derecho de defensa, diré como conclusión parafraseando al señor fiscal de cámara que todo lo previamente narrado...revela el desarrollo de una continua y compleja actividad procesal motivada en múltiples y variados planteos defensivos...que no han mediado situaciones que encuadren en los supuestos establecidos jurisprudencialmente para que se verifique la garantía bajo análisis, por lo que entiendo...la presente solicitud de ningún modo puede prosperar (arts. 14 inc. 32, ap. C del PIDCyP, 8.1 CADH; 75 inc. 22° CN, 39 de la C.Pcial., 59 inc. 3° -contrario sensu- del CP y 1° del CPP)". VI.2. En función de esta reseña, se advierte que ninguna de las críticas esbozadas por el recurrente tienen entidad suficiente para sustentar su pretensión. Ello es así por cuanto el tiempo transcurrido desde el inicio de los actos persecutorios en contra de Echeto, no resulta

excesivo como se objeta.

Previamente, aclárese que la debida calificación de improcedente o inadmisible de su planteo —que la defensa cuestiona según definiciones de esos términos que individualiza en su recurso- está atada a las razones que sustentan esas decisiones. Con lo cual, son ellas las que resultan objeto de revisión.

Con esas miras, vale señalar primero que el lapso transcurrido entre el comienzo de las investigaciones en contra de la acusada y la fecha actual no debe ser mirado *per se* sino vinculado principalmente a las circunstancias que rodean y definen la actividad de las partes y del tribunal, el motivo del proceso y su tipo.

Sobre ello, más allá de las ponderaciones que siguen, cabe precisar que el tiempo a computar resulta desde que inició la persecución penal de Echeto por cada uno de los hechos; dicho lapso, aunque no es igual, no varía sustancialmente en tanto las denuncias que les dieron origen ocurrieron entre mediados y fines del año 2007.

La revisión de la justificación del lapso transcurrido puede evaluarse en tramos contados en el marco de la instrucción y el tiempo que siguió al decreto de requerimiento de elevación al juicio. Sobre la primera, cabe tener presente que la causa inició en fiscalías de distintas sedes y luego resultaron direccionadas a las encargadas de llevar adelante las causas vinculadas con maniobras falsarias vinculadas con el Registro General de la Provincia de Córdoba.

Hasta ese tiempo, se observa que hubo espacios temporales con baja actividad persecutoria; sin embargo, no es menos cierto que allí también ocurrieron las denuncias y diversas instancias de las víctimas, su acompañamiento de pruebas y su constitución en partes querellantes (véase enunciación efectuada en el Auto nº 199, del 11/12/2017 dictado por el Juez de Control de Séptima Nominación). Estos extremos cobran especial relevancia en el marco de una garantía bilateral como es la de duración razonable del proceso (arts. 16, CN, 14.1, PIDCYP; TSJ, Sala Penal, "Andreatta", S. nº 14, 21/3/2003; "Amaranto", S. nº 38, 21/5/2004; "Annone", S. nº 298, 22/11/2007; "Tarifa", S. nº 355, 22/12/2008; "Gonzalo", A.

n° 195, 9/9/2009; "Murúa", S. n° 347, 23/12/2009; "Villagra", S. n° 12, 19/2/2013).

En el contexto de este tramo, se advierte además que las causas se acumularon en razón de que los hechos fueron categorizados dentro de aquellos investigados en la denominada "megacausa del Registro"; a partir de allí, el impulso de los órganos fiscales resultó constante en la promoción del avance del proceso.

Asimismo, como lo indica el tribunal, constituye un dato a considerar que en el tiempo que esta causa se incluyó en ese grupo, la acusada era investigada por los mismos órganos fiscales, pero por otros hechos de similares características al aquí revisado ocurridos en épocas cercanas a él. Este dato no resulta menor si se advierte que, en la dinámica de la instrucción, elementos de prueba tomados en una referidos a la actividad que desplegaba la imputada en esas épocas (por ejemplo, secuestro de libros notariales, informes en reparticiones notariales, etc.) llevadas adelante en algunos procesos podrían resultar de utilidad en otros.

Por lo demás, es posible asumir que todas estas investigaciones en paralelo muestran el interés del Estado en constatar los comportamientos delictivos atribuidos a Echeto y que habrían sido consumados aproximadamente entre los años 2004 y 2007 (véase Sentencia nº 45, 28/2/2020 –puntos IV y VI- dictada por este Tribunal Superior en autos "Coudray, Matilde Rosa y otros p.ss.aa. falsificación de documento público, etc. -Recurso de Casación", SAC 968311; Sentencia nº 234, del 5/8/2020 -puntos IV y VI- emitida por este Tribunal Superior en la causa "Brochero, Carlos Pedro y otros p.ss.aa estafa en grado de tentativa, etc.-Recurso de Casación", SAC 921507).

Ahora, al margen de ello, tampoco resultan adecuadas las críticas de la defensa que, para negar complejidad a los hechos investigados en estas actuaciones, rechaza que ellos sean asimilados a los instruidos y juzgados en la denominada "Megacausa del Registro". También niega dificultades en la tramitación de la causa y, por ello, estima que hubo una actuación morosa de la administración de justicia en general.

En lo central, estas objeciones han sido formuladas dogmáticamente; esto es, ellas han sido enunciadas sin una argumentación mínima de la baja dificultad que ha presentado la sustanciación de estas actuaciones y de lo que entiende morosidad de la administración de justicia; o, al menos, con estas objeciones no se han revisado las razones que al respecto consideró el tribunal para rechazar su petición.

Como se detalló previamente, los hechos de esta causa hicieron virar la competencia de los órganos fiscales que intervinieron consecutivamente para pasar a ser investigada y juzgada por quienes actúan en aquellos procesos complejos como los que integran la denominada "Causa del Registro".

Dada esta conexión, cabe ponderar que aquí, como en otras líneas de investigación dentro de este grupo de causas, se observa un alto grado de complejidad pues se integra con un número importante de personas sospechadas de haber cometido varios hechos delictivos, los cuales les exigían calidades especiales y un montaje logístico tal que les permitía llevar adelante sus planes delictivos. En ese marco, la comprobación de tales extremos requiere desarrollar un intenso caudal probatorio técnico específico que involucra distintos medios de prueba que se sustancian tanto en la sede de las fiscalías y tribunales como en dependencias estatales o privadas.

Con esos obstáculos al frente, por un lado, los acusadores deben intentar avanzar hacia el descubrimiento de la verdad para la aplicación de la ley penal y, por el otro, las defensas técnicas de los acusados deben custodiar su avance a fin de que en él se garanticen los derechos de sus asistidos, siendo contingente la similitud o diferencias en la elección de sus estrategias defensivas.

Estas circunstancias han traído como consecuencia una proliferación de actividad procesal materializada en la sustanciación y control de prueba en general y la decisión de pasar a la etapa del juicio a través del requerimiento fiscal, acciones que, por su parte, implicaron la resistencia de las defensas y la materialización de diversos incidentes en las instancias

tramitadas a consecuencia de ello (por ejemplo, oposiciones a la imputación y detención de la acusada, nulidades, pronto despacho para la resolución de nulidades, recursos, pedidos de suspensión de audiencias, entre otras cuestiones –ver punto VI.1. *ii* apartados 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16).

Apúntese que ya en este tramo la defensa alegó que debía frenarse el proceso al exponer que los órganos judiciales se encontraban restringidos en ese sentido en razón de planteos efectuados cuyos rechazos no estaban firmes referidos, en particular, a la prescripción de la acción penal.

Todo ello necesariamente repercutió en la cuestión temporal que no puede ser examinada sin más, sino de un modo acorde con los condicionamientos expuestos en el punto anterior sólo de manera enunciativa y seleccionados dada su generalidad. A su vez, la muestra de que tales aspectos son relevantes resulta de que el propio legislador provincial ha excluido las cuestiones incidentales y recursivas incluso del cómputo de plazos fatales (arts. 182, *in fine*, CPP).

Sobre estas cuestiones, en concreto, repárese especialmente que en esta causa, como en las anteriores del "Registro" y según la acusación formulada, surge que varias personas se habrían puesto de acuerdo para llevar adelante falsedades documentales (en relación a Echeto, se contabilizan cinco instrumentos públicos ideológicamente falsos), a través de los cuales se logró perjudicar, en oportunidades y circunstancias diferentes, a Alicia Noemí Rivella Podestá, Armando Hugo Ginocchio y Nélida Dumont de Ferreiro (actualmente a sus herederos debido a sus respectivos fallecimientos), utilizando recursos humanos, materiales, técnicos y económicos propios y aportados por sus adláteres; ello evidencia que su investigación y juzgamiento no ha resultado simple como pretende la defensa.

En ese marco, el nivel de problemas propios de causas como la presente se corresponde con el lapso temporal que hasta el momento ha insumido. En efecto, más allá de las demoras iniciales en el contexto expuesto, durante la investigación no hubo retardos diferentes a los

comunes de los actos procesales producidos según la clase de supuestos fácticos investigados, tales como el diligenciamiento de pruebas documentales, informativas, testimoniales, todos puestos a disposición del control de las defensas.

A su vez, como se individualizó, varias decisiones tomadas en la instrucción fueron impugnadas por la defensa de Echeto lo que aumentó el caudal de actividad debida por los órganos judiciales.

Por su parte, ya en un segundo tramo del proceso, la actividad defensiva se incrementó de un modo relevante a continuación del requerimiento de elevación a juicio. A partir de allí, siguieron numerosas instancias recursivas, que no reportaron más demora de la necesaria para su resolución máxime si se observa las diferentes decisiones tomadas en las distintas sedes respecto a Echeto. Esto es, durante ese tiempo se emitió el requerimiento de elevación a juicio del 5/2/2016 y su confirmación mediante Auto nº 199, del 11/12/2017, dictado por el Juzgado de Control nº 7; téngase en cuenta que entre el requerimiento de elevación a juicio y la confirmación por el juzgado la Cámara de Acusación tenía pendiente de resolución los recursos de apelación presentados por la defensa y el fiscal en contra de los Autos nº 90, del 2/7/2015; nº 131, del 31/8/2015 y nº 134, del 2/9/2015. Durante el trámite, la defensa de Echeto solicitó suspender las audiencias de informe de esos recursos, siendo aplazada en una oportunidad. Finalmente, la cámara decidió esas apelaciones por Auto nº 691, del 29/11/2016, decisión que fue casada por Echeto, pero inadmitida esa vía por la cámara mediante Auto nº 806 del 29/12/2016 (ver punto VI.1. *ii* apartados 6, 12, 13, 14, 15, 16).

A continuación, una vez asumida la competencia de la cámara, el trámite para llevar adelante el juicio siguió un curso adecuado. Esto ocurrió no sin que la defensa incidentara varias decisiones del tribunal previas al ofrecimiento de prueba. Así, recusó a uno de los vocales, cuyo rechazo motivó primero reposición y luego de denegada esa vía presentó casación, que fue inadmitida; este reclamo finalizó con un recurso de queja ante este Tribunal que resultó desechado (ver punto VI.1. *ii* apartados 18).

Luego de esa trama procesal, se dispuso la apertura a prueba, lo que motivó que el letrado nuevamente repusiera ese decreto por encontrarse pendiente de resolución el recurso de queja contra el Auto nº 737 de la Cámara de Acusación (ver VI.1. *ii* apartado 11) y el planteo de prescripción de la acción (ver punto VI.1. *ii* apartado 14). Pero además, en esa instancia fue que recusó al vocal como se indicó en el párrafo anterior. Ello motivó a que se dejara sin efecto la notificación del decreto. Luego se agregaron los ofrecimientos de prueba efectuado por la parte querellante y por el propio defensor de Echeto (quien anunció plantear la nulidad de todo el proceso en razón de estar pendiente de resolución su planteo en la Corte respecto de la excepción de prescripción).

Por último, ante el decreto del tribunal según el cual fijó fecha de inicio de audiencia para el 6/11/2019, la defensa solicitó su suspensión e instó a que se disponga el sobreseimiento de su asistida por violación de la garantía de duración razonable del proceso.

En ese sentido, se observa que desde que ingresó la causa a la etapa del juicio el tribunal procuró avanzar hacia la realización del juicio, sin embargo, ese curso de tiempo se vio intervenido por diversos planteos de la defensa de Echeto efectuados de modo deficitario o con la abierta alegación de frenar el avance del juicio.

Todo esto nos revela con meridiana claridad cuestiones que son importantes destacar en esta instancia de revisión de la garantía puesta en jaque. Primero, que la evaluación del grado de complejidad del caso o casos ventilados en un proceso concreto puede integrarse en parte en razón del tipo de hecho y la cantidad y calidad de sus intervinientes. Tal ha sido especialmente la valoración efectuada en orden al primer tramo anunciado al comienzo de este punto. A ello debe sumarse la particular circunstancia que una misma fiscalía se encuentre investigando a una misma acusada por más hechos con características afines a los que son objeto de este proceso.

A esa evaluación vale sumar lo expuesto como segundo tramo. Es decir, la actividad procesal desplegada por tribunales, partes y auxiliares de justicia a consecuencia del control de los

actos procesales y de las sucesivas instancias formuladas por la imputada en orden al trámite seguido para ese control y a las excepciones de falta de acción por prescripción. Estos datos, por su parte, no son indiferentes a la hora de estimar la incidencia de las defensas en las demoras procesales.

Al contrario, y desatendiendo estas distinciones, la defensa de Echeto niega que el caso sea lo suficientemente complicado para que haya llevado a la administración de justicia a retardar su solución definitiva. Sin embargo, a más de constituir una objeción imprecisa, su planteo es paradójico en la medida que en lo central ha sido esta defensa la que motivó muchas de las actuaciones judiciales que insumieron parte importante de la demora, especialmente tiempos antes y luego del requerimiento de elevación a juicio.

Ello, por su parte, no es menor a la hora de revisar su intervención en el proceso. El recurrente alega que no cabe oponer reparos al ejercicio del derecho de defensa. Pero otra vez, esta alegación claramente desconoce el contexto y los tiempos en los cuales esa defensa resultó ejercida.

No es el caso que se juzgue aquí su derecho de defensa en abstracto, esto es, su posibilidad de articular vías para controlar y cuestionar los actos procesales que entiende inválidos en sentido amplio. El ejercicio de este derecho, como otros, puede resultar abusivo o, en todo caso, puede importar el deber de su titular de tolerar ciertas consecuencias en el trámite del proceso que son propias de ese ejercicio.

En ese marco, atiéndase que la imputada intervino en el proceso múltiples veces a través de presentación de incidentes o recursos sobre mismas cuestiones (por ejemplo, excepción de falta de acción por prescripción), sin que muchas de ellas hayan ocurrido en tiempos razonables. Esto último se observa, por ejemplo, en esta misma instancia que pudo haberla presentado tiempo antes y no, sugerentemente, luego del decreto que fijaba fecha de inicio de la audiencia de debate.

Como se dijo, esas intervenciones llevaban ínsitas demoras en el avance del proceso, cuestión

que no podía ser desconocida. Tanto que abiertamente el recurrente las alegó para frenar el avance de etapas. En ese sentido, tal como surge del certificado de secretaría –ff. 1799/1800-, la defensa de Echeto planteo la excepción de falta de acción cuyo rechazo fue confirmado definitivamente por la Cámara de Acusación mediante Auto n° 691, del 29/11/2016, pues el recurso de casación contra esa decisión resultó inadmitido y ninguna otra vía objetó tal fallo. Sin embargo, y contra lo que se constata, la defensa alegó que en varios escritos que esa decisión estaba pendiente de firmeza y que ello obligaba a parar el avance del proceso. Por lo demás, reiteró este planteo cuya denegación, ahora sí, carece de firmeza en razón de haber transitado todas las instancias locales –juez de control, Cámara de Acusación, Tribunal Superior (ver punto VI.1. *ii* apartado 11, y certificado ff. 1799/1800)- y encontrarse pendiente de resolución en la Corte, sin que por cierto, dicho Alto Cuerpo hubiera dispuesto la suspensión de los efectos de la queja por denegación de recurso extraordinario allí instada (*mutatis mutandi*, conf. TSJ, Sala Penal, "Oxandaburu", S. n° 32, 25/2/2016).

Ante a ello, no resulta adecuado ahora pretender aislar su participación procesal de los efectos temporales que ella misma produjo, ni sostener a su favor un ejercicio de defensa a secas fuera del contexto explicitado.

De este modo, no solo le cabe el deber de tolerancia de los tiempos que todo esto insumía en el contexto procesal expuesto, sino que resulta inadecuado que ahora pretenda valerse de ello para extinguir la acción persecutoria del Estado mediante la alegación de la garantía de duración razonable del proceso.

En ese sentido, cabe distinguir la legitimidad de sus presentaciones con las demoras que estas acarrean al proceso. De ningún modo se considera que estas deben cercenar sus pretensiones so pretexto de abrevar los plazos procesales, pero no debe escaparse en el análisis que en muchas ocasiones los retardos en el juzgamiento de los casos tienen origen justamente en planteos de las partes que imponen una respuesta de los órganos judiciales, los cuales suelen incrementarse ante cuestiones jurídicas y fácticas complejas.

Desde esta perspectiva deben enmarcarse los criterios según los cuales aquí se juzga la razonabilidad del plazo, que no reduce la justificación de la demora exclusivamente por la actividad de las partes. Sino por todo lo expuesto previamente, esto es, la complejidad de la causa evidenciada en sus circunstancias particulares que se enmarca en una de mayor envergadura y al que está conectada, la actividad diligente de los órganos estatales y la no menor actividad de las partes, aunque aquí resulte de especial relevancia por los rasgos dilatorios que muestra.

En función de ello, las consideraciones del recurrente respecto de los tiempos que insumió el procedimiento, su complejidad y su pretensa validación del ejercicio de defensa emprendido a través de sus diversas instancias, desconocen las distinciones hechas precedentemente; ellas se corresponden con las constancias de la causa y muestran una explicación razonable de los plazos que insumió la actividad probatoria e instructoria llevada adelante.

A su vez, si lo que en verdad agraviaba a la acusada era el ritmo en que avanzaba el trámite, que ahora tilda de lento, pudieron esta o su defensa acudir a los remedios legales que permiten instar una mayor celeridad (*e.g.*, pronto despacho y, en su caso queja por retardada justicia ante este Tribunal Superior, CPP, 146), y no lo hicieron. En todo caso, esas instancias ocurrieron para obtener resoluciones que la desliguen del proceso.

No es un dato menor, el interés que puede albergar una imputada en la prescripción de la acción penal; ahora bien, una y otra actitud no son compatibles: una conducta meramente expectante del transcurso de los plazos del artículo 62 del Código Penal beneficia a la imputada que, legítimamente, sólo quiere liberarse de responsabilidad, pero, no se compadece con la de aquél cuya pretensión es obtener respuesta a un estado de sospecha y restricciones, conforme a la secuencia legal de las etapas del proceso.

Por lo demás, existen otras circunstancias que frustran la pretensión recursiva y en particular, me refiero al estado en que se encuentra la causa, aspecto que el precedente "Barra" de la CSJN menciona de manera expresa, considerando que correspondería hacer jugar la

insubsistencia si " no puede predecirse que se obtendrá a corto plazo una resolución definitiva del pleito que ponga fin a las restricciones que implica el mero sometimiento del recurrente al juicio penal" (Fallos: 327:327; también en "Egea", Fallos 327:4815).

En el caso bajo examen, la causa se encuentra a instancias del debate oral. Así, según lo expuesto, es claro que ella no solo continuó sustanciándose sin demoras irrazonables, sino que también está pronta a obtener una sentencia penal que resuelva el objeto del proceso. Esto también motiva a requerir que se arbitre todo lo necesario a esos efectos. Para lo cual no se observan mayores reparos en la medida que, sin que ello resulte un obstáculo jurídico, el resto de los imputados han resuelto definitivamente su situación procesal (ver Sentencia nº 176, del 26/9/2016).

En base a todo lo expuesto, entiendo que en el caso no se encuentran configurados los excepcionales presupuestos que imponen el sobreseimiento peticionado, en tanto las particulares constancias de la causa no permiten concluir que en los presentes se haya conculcado el derecho de la aquí acusada a obtener una respuesta a su situación en un término razonable.

A la primera cuestión voto, pues, por la negativa.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión.

Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

En atención a la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación

interpuesto por el defensor de Rosa Edelma Echeto, el doctor Alejandro Zeverín Escribano, en contra del Auto nº 253, del 21/11/2019, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP). Así voto

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal doctora da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la tercera cuestión.

Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor de Rosa Edelma Echeto, el doctor Alejandro Zeverín Escribano, en contra del Auto nº 253, del 21/11/2019, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman este y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J